



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL-COOFISAM
DEMANDADA: MARÍA MERIS AROCA GARCÍA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00462-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, identificada con el NIT No. 891.100.079-3, a través de apoderada judicial presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** contra la señora **MARÍA MERIS AROCA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.346,425**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor **-Pagaré-**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones no son claras como lo exige el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que en las pretensiones, se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes dos veces, tanto en el numeral SEGUNDO como en el TERCERO: "**SEGUNDO: La suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000) por concepto de intereses corrientes que debió ser cancelada el día 04 de MAYO de 2021. TERCERO: La suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$51.000) por concepto de intereses corrientes que debió ser cancelada el día 04 de MAYO de 2021**".

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.270.168 de Neiva, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 272.925 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de junio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **034** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA